

atamiento de

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 5.

Martes 8 de Julio.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**
PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.
La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTES DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **NICOLÁS MARÍA JIMENEZ**, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador civil** de la provincia.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 11.

En cumplimiento de lo prevenido por el **Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación**, en Real orden telegráfica de 6 del actual, he hecho entrega del **Gobierno Civil** de esta provincia, que interinamente venía desempeñando, á don **Federico Belmonte y Vilches**.

Lo que se publica en este **Boletín Oficial** para el debido conocimiento de las autoridades, corpora-

ciones y demás habitantes de la misma.

Cáceres 7 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Pedro L. Montenegro.

CIRCULAR NUM. 12.

En el dia de hoy me he hecho cargo interinamente del **Gobierno civil** de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el **Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación** en Real orden telegráfica de ayer.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y demás habitantes de la provincia.

Cáceres 7 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Federico Belmonte.

CIRCULAR NUM. 13.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y medidas.

No debiendo interrumpirse la comprobación periódica ó anual de las pesas, medidas y

aparatos de pesar que viene verificándose en esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 del reglamento vigente de pesas y medidas de 27 de Mayo de 1868, he acordado, en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, que referida operación tenga lugar en el partido judicial de Montánchez, á cuyo efecto quedará instalada la oficina de comprobación y contrastación en la citada cabeza de partido los dias del 10 al 13 del corriente mes de Julio.

Los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos que referido partido judicial comprende, se atenderán, á excepción de la primera, á todas las prescripciones de la circular de este Gobierno número 56 para la evacuación de este servicio, y publicada en el Boletín oficial de 28 de Diciembre del año próximo pasado, encargándoles muy especialmente, que vigilen, si todas las personas obligadas por la ley, se hallan provistas del surtido completo de pesas y medidas que necesitan para el ejercicio de su profesión, obligándoles á que las adquieran en caso de no tenerla, y recogiendo las antiguas á las que las posean, para que no puedan usarlas.

Terminado el plazo ya fija-

do, para el partido judicial que queda relacionado, ningun individuo obligado por la ley á contrastar, sus pesas, medidas y aparatos de pesar, podrá, sin incurrir en falta penada por la ley, poseer ni usar las que carezcan del sello letra K que debe ponerle el Sr. Fiel Contraste, ó su auxiliar encargado al efecto.

Cáceres 7 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Federico Belmonte.

CIRCULAR NUM. 14.

Vigilancia.

Habiendo desaparecido en la noche del 24 del mes próximo pasado del egido público de la eras de Zarza la Mayor, el semoviente de las señas que se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de la indicada caballería, remitiéndola, caso de ser habida, á este Gobierno á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encontrare si no justificara su legítima adquisición.

Cáceres 4 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Pedro L. Montenegro.

Señas de la caballería.

Una jaca cerrada, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con un lunar blanco en el costillar y sin hierro.

Montes

El día 15 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de las leñas de 1653 encinas quemadas en la dehesa del pueblo de Belvís de Monroy, bajo el tipo de 856 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Cáceres 5 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

Pedro L. Montenegro.

Exposición del reparto de contribución territorial.

Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, los repartos firmados para la contribución de inmuebles, cultivo y Ganadería del ejercicio de 1890-91, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro del plazo de ocho días, y hagan sus reclamaciones si se considerasen perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 6 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

Pedro L. Montenegro.

Pueblos.

Portezuelo.
Herguijuela.
Torrecillas de la Tiesa.
Navalvillar de Ibor.
Huélaga.
Riolobos.
Estorninos.

En la Gaceta de Madrid, número 180, correspondiente al día 29 de Junio último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce

de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hallan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en

el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcance la autoridad ó funciones de que halla estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado, pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa de acta de la elección por el Congreso.

TITULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, ave-

Segundo. Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones también avecindados en la provincia, por orden de la antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actual de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias res-

ponderarán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes; y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oírá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus indivinos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

Primera. De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

Segunda. De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

Tercera. De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta. De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta. De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

Sexta. De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

Séptima. De las reclamaciones de inclusión.

Octava. De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación

por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

(Concluirá.)

UNDÉCIMO TERCIO de la Guardia Civil.

El día 4 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia Civil de esta Capital, para contratar el servicio de provision de prendas de utensilio que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Badajoz y Cáceres que componen este Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Badajoz 5 de Julio de 1890.—El Coronel Subinspector, Pedro Pasalodos.

Comision de evaluacion.

ADMINISTRACION SUBALTERNÁ DE HACIENDA DEL PARTIDO DE HOYOS.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Comisión por el término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinar sus cuotas dentro de referido período.

Hoyos 2 de Julio de 1890.—El Secretario, Ceferino Dominguez.—Visto bueno, el Presidente, Leoncio Comendador.

Alcaldías Constitucionales.

CASAS DE DON ANTONIO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se anuncia por segunda vez la vacante de Médico-Cirujano titular de esta villa por no haber habido aspirantes á dicha plaza con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 30 familias pobres que designe el Ayuntamiento, inoculación de vacuna, reconocimiento de quintos, asistencia de pobres transeuntes y otros servicios de reglamento y condiciones que acuerde la corporación.

Los aspirantes que deberán ser

doctores ó licenciados en la facultad, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se procederá al nombramiento de Médico titular en aquel que de los aspirantes y á juicio de la corporación reúna mejores condiciones.

Se advierte que el agraciado con dicho nombramiento podrá hacer iguales á precios convencionales con los demás vecinos del distrito municipal, componiéndose éste de 185 vecinos.

Casas de Don Antonio á 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Benito Higuero.

TORRECILLA DE LA TIESA.

Vacante de Médico-Cirujano

No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de esta villa, cuya vacante se encuentra anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 196, correspondiente al Sábado 7 de Junio último, por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente por el término de veinte días, contados desde el de la inserción del presente en dicho Boletín.

La dotación consiste en 999 pesetas anuales pagadas por la Depositaria municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres que la Corporación designe, inoculación de vacuna, reconocimientos de quintas y demás servicios que previene el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

El agraciado queda en libertad de contratar iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes á la misma dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes dentro de expresado término.

Torrecilla de la Tiesa 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Ignacio Lino Cordero.

TALAYUELA.

Vacante de Facultativo.

Se halla vacante la plaza de Facultativo-Titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 975 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á las familias pobres.

El Facultativo queda en libertad de hacer contratos con el resto del vecindario, que ha venido pagando 1025 pesetas por la asistencia médica.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Talayuela 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, José Encabo.

GARCIAZ.

Vacante de Farmacéutico.

No habiéndose provisto la titular de Farmacia de esta villa por falta de aspirantes y no conviniéndole al que la desempeña con residencia en ésta con el haber de las 500 pesetas con que fué anunciada, la Junta municipal en sesión de ayer ha acordado

de elevarla al sueldo de 750 pesetas anuales, con la obligación de asistir á cincuenta y cinco familias pobres que el Ayuntamiento le señale.

Los aspirantes presentarán su solicitud en término de treinta días, á contar desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, quedando el que resulte agraciado en libertad de hacer iguales con 300 vecinos pudientes.

Garciaz 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Alonso Gonzalez.—El Secretario, Florencio Sanchez.

OLIVA.

Anuncio.

Creada por el Ayuntamiento de esta villa la plaza de Contador municipal y asignada con 400 pesetas de sueldo anual pagadas trimestralmente del fondo municipal, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten solicitud en el plazo de quince días, á la que acompañarán certificación de su buena conducta y de los títulos de aptitud en funden el buen desempeño de dicho cargo.

Oliva y Julio 3 de 1890.—El Alcalde, Tomás Chamorro.

MIAJADAS.

Subasta de consumos.

El día once del corriente mes, de once á doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta con la venta exclusiva al por menor de las especies de carnes y líquidos que constituyen parte del encabezamiento de consumos de esta villa para el ejercicio de 1890 91, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para aquellos que deseen interesarse en la subasta, advertidos que si no tuviera este efecto en el día señalado, se celebrarán en su caso trascurridos ocho días de unas á otras, las que previenen los artículos 76, 77 y 78 del Reglamento vigente de consumos.

Miajadas 2 de Julio de 1890.—Agustín Pulido.—Diego Sanchez Almendro, Secretario.

CAÑAMERO.

Subasta de consumos.

El día 8 del próximo Julio y de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta de arrendamiento de las especies de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor por todo el año económico inmediato, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto la primera subasta, se procederá á una segunda el día 16 en el mismo sitio y hora, con la rectificación que proceda.

Cañamero 30 de Junio de 1890.—El Alcalde accidental, Francisco Belardo.

VILLAMESIAS.

Subasta de consumos.

Por el presupuesto que á continuación se inserta y bajo las condiciones del pliego que obra unido al expediente, el dia 13 del corriente se celebrará en esta Casa Consistorial la primera subasta á la exclusión de las especies que á continuación se expresan, y si no tuviera efecto se celebrará la segunda á los ocho dias, si fuere necesario con los precios rectificadas, y si tampoco tuviera efecto se celebrará la tercera el dia 27 del corriente segun previene el Reglamento.

Total cupo y recargos.	Pstas.	Cts.
------------------------	--------	------

ESPECIES.

Carnes vacunas.....	304	84
Idem de cerda.....	219	72
Vinos.....	1200	94
Aguardientes y licores...	436	20
Aceites.....	424	9
Vinagre.....	4	94
Arroz y garbanzos.....	109	80
Centeno y cabada.....	186	80
Demas granos.....	62	10
Pescados.....	36	6
Jabon.....	183	94
Carbon vegetal.....	133	44
Sal.....	211	75
Total general.....	3515	94

Villamesias 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Pedro Donaire.—El Secretario, Manuel Fuentes.

TORREORGÁZ.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento ha acordado que el dia 9 del corriente, de once á doce de la mañana, en la Secretaría municipal, tenga lugar la tercera subasta del grupo de carnes y líquidos con la exclusión en las ventas al por menor, rectificadas los precios y admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes del tipo primitivo.

Lo que se hace público para la comun inteligencia.

Torreorgáz 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, P. O. Benito Jimenez.

VILLAS BUENAS.

Subasta de consumos.

En virtud á que han sido desaprobados por la superioridad los expedientes de subastas de consumos de esta villa para el próximo año económico, por los defectos de que no se ha señalado el cupo correspondiente el extrarradio, ni se han publicado los adictos en los pueblos limítrofes, se ha acordado que el dia 10 de Julio próximo venidero, de once á doce de su mañana, tendrán lugar nuevamente en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia, con asistencia de una Comisión de este Ayuntamiento, las primeras subastas de las especies de dicho impuesto por el solo año expresado, á la exclusión

y venta libre respectivamente, las que se expresarán con su tipo para el tesoro incluso los recargos del 3 por 100 para cobranza y conducción y el 100 por 100 municipal, excluido éste de la sal, bajo aquel y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, importante por los tres conceptos 2.968 pesetas y 8 céntimos, de que correspondo el extrarradio 134 pesetas y 91 céntimos, con arreglo al artículo 182 del Reglamento.

Para tomar parte en las subastas es preciso depositar en el acto de éstas una cantidad en metálico igual al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza personal por personas de suficientes garantías á satisfacción del Ayuntamiento segun preceptúa el párrafo 10.º del artículo 49 de dicho Reglamento.

No teniendo efecto por falta de licitadores el primer remate respecto de las especies de á venta libre, se verificará el segundo y último el dia 20 del referido mes de Julio á la misma hora y en el sitio expresado en que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de los cupos señalados á cada uno de aquellos.

En el caso de no tener efecto por expresada falta el primer remate en cuanto á las especies de la exclusiva, se efectuará el segundo el dia 18 de dicho mes de Julio en mencionado sitio y á la hora expresada en que se tendrán por rectificadas los precios de venta con el aumento de un 3 por 100 de los señalados para el primero; si igualmente en esta segunda no se presentase proposición alguna, se celebrará la tercera y última el dia 26 de referido mes de Julio, hora y sitio mencionados en que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la anterior.

Total cupo y recargos.	Pstas.	Cts.
------------------------	--------	------

ESPECIES.

A venta libre.

Arroz, garbanzos, etc....	55	19
Granos y legumbres.....	459	85
Pescados.....	22	99
Jabon.....	114	97
Carbon vegetal.....	81	36

A la exclusiva.

Vino comun.....	828	97
Aguardiente y licores. . .	312	62
Vinagre.....	3	18
Aceites.....	201	63
Carnes de todas clases...	728	70
Sal comun.....	158	62
Total.....	2968	8

Lo que se anuncia al público segun previene el referido art. 49 en su primer párrafo.

Villas-Buenas 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Ramon Casillas.—El Secretario, Pedro Villagrá.

CORIA.

Habiendo sido aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia el repartimiento de la cárcel de este partido para el año económico actual, á continuación se insertan las

cantidades que á cada pueblo corresponden.

	Cupo que les corresponde en cada trimestre.	Pesetas.	Cts
Cachorrilla.....	8	65	
Calzadilla.....	50	25	
Campo (villa).....	56	86	
Casas de Don Gomez...	36	45	
Casillas de Coria.....	45	38	
Coria.....	173	86	
Guijo de Coria.....	44	55	
Guijo de Galisteo.....	47	49	
Holguera y Grimaldo...	32	59	
Huélaga.....	8	51	
Morajeja.....	100	31	
Morcillo.....	15	64	
Pescueza.....	15	76	
Portaje.....	50	46	
Pozuelo.....	53	24	
Riolobos.....	41	59	
Torrejuncillo.....	257	80	
Villanueva de la Sierra..	66	78	
Totales.....	1106	17	

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Coria 3 de Julio de 1890.—El Alcalde José de Echavarrí.

OLIVA.

Aparicion de dos semovientes.

Hace unos dias se incorporó á la boyada de este pueblo una vaca de cuatro años, colorada y fontinegra, con hierro de cruz bien compuesta, hendida la oreja izquierda.

Una yegua colorada, cerrada, calzada de la pata izquierda, frontina, con mas de la alzada algunos dedos, colicortada, bebe en blanco y está herrada de todos cuatro remos, la cual ha sido acorralada por haberla encontrado abandonada y causando daño al sitio denominado Casita.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que sus dueños se presenten á su recogido previo pago de daño y gastos causados.

Oliva 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Tomás Chamorro.

CABEZUELA.

Recogido de un toro.

Entre la ganadería vacuna del vecino de este pueblo Fernando Muñoz Merino, que está pastando en la dehesa titulada de Cabezuela, sita en la Sierra de la Umbria, conocida geográficamente por Sierra Llana y en este pueblo de Tormantos, se halla recogido un toro de tres á cuatro años, pelo negro, con una raya parda en el lomo, las orejas cercelladas, hierro de A en la llana derecha y considerando pueda pertenecer á las ganaderías trashumantes que pasan por este pueblo.

Se anuncia al público para que si se encontrase dueño, pueda pasar á recogerle dentro del plazo de sesenta dias, previo el pago de los gastos que haya ocasionado, pasado el cual se acordará.

Cabezuela 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Sebastian Alonso.

ANUNCIOS.

En pública y extrajudicial subas-

ta, se venden las Cercas llamadas del Tinado de Bello, Canchera de Bayla, de la Corralada á la Costera, del Alto al sitio de la Higuera ó de Barreno, de la Moteja ó Carcel, y del Carril, en este berrocal y término; una parte menor proindivisa de la viña llamada de la Sotarraña, en el pago de la Madroñera; un Capital de Censo, sobre una Casa en la Calle de Domingo Ramos de esta Ciudad; y por último, una Casa en el Arrabal Huertas de Animas, Barrio del Regajo, número ocho, pertenecientes á la testamentaria de D.ª Josefa Fernandez Montero, viuda de D. Diego Nevado, cuyo acto empezará de diez á doce de la mañana, del Lunes veinte y ocho de los corrientes y demás dias que sean necesarios, durando para cada finca el tiempo que con oportunidad se dará á conocer en la Casa mortuoria, sita en la Calle de San Antonio número 4, bajo el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Notaría de D. Francisco Villarreal y Serrano.—Trujillo 5 de Julio de 1890.—Los albaceas.—José Nevado.—Antonio Trejo.—Pedro Trancon.

LEY ELECTORAL

POR

SUFRAGIO UNIVERSAL

anotada por la redaccion de EL SECRETARIADO.

Precio 1'50 pesetas.

Los pedidos al Director, San Joaquin, 3, Madrid, que los sirve á vuelta de correo, libres de gastos.

Tambien se halla de venta en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano 19, Cáceres.

NUEVO ESTABLECIMIENTO

DE

Ferretería, Coloniales y Ultramarinos

DE

QUIRÓS.

Portal Llano, 13 —Cáceres.

El propietario de indicado establecimiento ofrece al inteligente público, entre otros vinos y licores extranjeros, los que á continuación se detallan, procedentes de la más antigua y renombrada casa cosechera de Burdeos, y son los siguientes:

- Viejo Kirsch, auténtico.
- Gran vino Champagne.
- Champagne Royal y Royal extra.
- Cognac fine Champagne.
- Viejo cognac superior.
- Viejo Rhum.
- Vinos Medoc, Bordeaux, Sain Estephe, Sain Julien y otros.

Igualmente se encuentran en este establecimiento los excelentes Cafés de Puerto-Rico, Coracolillo y Moka, y los superiores Cacaos, Caraca y Guayaquil, que ofrece á las familias que tienen por costumbre elaborar el chocolate en su propia casa.

Precios los más económicos.

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.

Portal Llano número 19.